

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.- Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

CIRCULAR

Las muchas disposiciones que las leyes Recopiladas contienen para conservar la pureza del procedimiento y para evitar á los litigantes gravosos é innecesarios desembolsos, y la repetición de tales propósitos legislativos en el reglamento provisional y en las leyes vigentes, prueban que el vicio de multiplicar las diligencias judiciales y de alargar las alegaciones no es sólo de nuestros días. Mal tan arraigado no tiene su origen exclusivo, ni siquiera principal en la codicia. Cometida la dirección de los que tienen que acudir á los Tribunales á los Abogados, y su representación á los Procuradores, con escasas excepciones, y confiada la guarda y autenticidad de las actuaciones y la ejecución de las sentencias á funcionarios titulares remunerados por Arancel, la exageración profesional, extremando la importancia del patrocinio ó del oficio ejercidos, conduce naturalmente, si alta discreción propia, ó la Autoridad del Juez no lo contienen, á es-

fuerzos de la inteligencia y de erudición á veces tan admirables como superfluos, y á trabajos de detalle en las actuaciones, cuya minuciosidad es inútil para los fines de la justicia.

Pero como á pesar de esta explicación, que en muchos casos disculpa las intenciones, el mal existe, y en proporciones tales que ha llegado á ser intolerable porque las fortunas medianas no pueden soportar el accidente de cualquier litigio, y para las pequeñas es voz que les anuncia total ruina la que las llama á un remedio, aplicando hasta donde alcance el que las leyes actuales proporcionan.

No cabe desconocer que éste ha de bastar para que la justicia sea pronta y barata, ya que no pueda ser gratuita. Para ello será preciso simplificar los procedimientos de fórmulas, que han venido considerándose como esenciales, y aligerar en gran parte el impuesto del timbre que pesa sobre todos los actos de los Tribunales, lo cual es materia para nueva labor legislativa, en que habrán de tenerse en cuenta otras consideraciones, entre ellas el Estado del Tesoro. Sin embargo, puede ser de gran importancia y de inmediato alivio para los que demandan justicia que los Jueces de todos los grados velen incesantemente, como la ley preceptúa y como exige su posición superior, y naturalmente protectora de los que á ellos acuden, á fin de que no se abuse del procedimiento, otorgando recursos ó permitiendo incidentes que no estén autorizados, admitiendo escritos que excedan de las fórmulas precisas establecidas, ó practicando diligencias que sean innecesarias.

La ley de Enjuiciamiento civil,

en sus bien conocidos artículos 372 y 373, entraña en las sentencias definitivas de los Jueces y de los Tribunales superiores y Supremo el estudio y corrección especiales de tales abusos, exigiendo que se dedique un resultado y un considerando á su exposición y á su crítica, y que el fallo contenga las declaraciones oportunas, y en su caso las correcciones disciplinarias á que haya lugar, puesto que los artículos 443 y 445 comprenden en esta definición los expresados abusos, cuando sean calificados; y en las obligaciones que los artículos 319 y 337 imponen á los Relatores ó Secretarios y á los Magistrados Ponentes, se demuestra la importancia que el legislador dió á este asunto y las precauciones que quiso adoptar para que la virtualidad procesal no se adultere.

El objeto de la presente circular es recomendar con todo encarecimiento al celo de V. S. la letra y espíritu de los indicados preceptos, que, por ser de carácter disciplinario, son extensivos á los juicios criminales, y es deber del Gobierno vigilar para que sean puntualmente cumplidos.

Para los principales escritos de las partes, para las demandas y sus contestaciones, réplicas y duplicas en el procedimiento civil, y para las calificaciones en el criminal, contienen los correspondientes preceptos legales fórmulas precisas en que debe enerrarse la exposición de los hechos y de las disposiciones legales aplicables, siendo, por consiguiente, abusiva la que de otro modo se haga de aquéllos y las disertaciones jurídicas. Las conclusiones sobre prueba, como su nombre indica, y como ordena el artículo 670 de la ley, han de ser un resumen claro y conciso de

las que se hayan practicado y una expresión lisa y llana de si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho producidos en los escritos cardinales del pleito. La alegación de otras leyes ó doctrinas legales que en ellos se haga, ha de ser también sin comentarios ni razonamientos. La introducción y contestación de peticiones incidentales y la ampliación de los hechos tienen que hacerse en escritos concretos, y es viciosa cualquiera alegación ó exposición con tal pretexto sobre lo demás del pleito. Estas reglas claras de la ley excluyen toda duda en su aplicación recta.

En cuanto á la admisión de pruebas, parte la más delicada de las confiadas al criterio judicial, deben los Jueces prevenirse contra la laxitud en admitir con ligero examen cuantas las partes les propongan y de deferir para el momento de la sentencia el estudio de su pertinencia. La ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 565 y 566, y la de Enjuiciamiento criminal en el 659, prescriben terminantemente que las que no se refieran de un modo concreto á los hechos sobre que ha de versar el fallo, y las que en concepto del Juez ó del Tribunal sean impertinentes ó inútiles, deben ser rechazadas de plano. El reglamento provisional decía, con loable concisión, «no se admite prueba de cosa, que probada, no aproveche en el pleito».

Para el peligro de indefensión, que una negativa injustificada pudiera ocasionar, reservan á las partes ambas leyes recurso de casación; pero el escaso número de los que han prosperado en esta materia, demuestra que no ha habido exceso por los Tribunales en el uso de esta facultad,

Por el contrario, las exageradamente abultadas piezas de prueba de los autos civiles, las dilaciones de términos ordinarios y extraordinarios para practicarlas, las costas de ellas, frecuentemente superiores al valor de lo pedido en el pleito, y la complicación y aumento de gastos, que su prolijidad produce en las actuaciones sucesivas, y en los juicios criminales las interminales series de testigos y de peritos que diariamente se hacen desfilar ante los Tribunales con injustificable vejamen de aquéllos y no razonable pérdida de tiempo de los Magistrados, y las continuas quejas de los Institutos armados y de los Establecimientos penales sobre las repetidas citaciones de los individuos sometidos á su disciplina, proclaman muy alto la necesidad de que los Tribunales tomen en la consideración más detenida en cada caso la cuestión de la procedencia ó improcedencia de las pruebas, para que se eviten al público tantas molestias al servicio del Estado no pocas distracciones y á la Administración de justicia y á las partes interesadas en los procesos dilaciones y gastos insoportables.

Respecto de recursos y diligencias de formalidad, sólo los que la ley establece y en la medida de la misma pueden ser autorizados. Si hubiere lugar para ellas al arbitrio judicial, debe éste ejercerse bajo esta regla constante, que es aforismo del buen sentido: que para legitimar una diligencia no basta que sea verdadera y arreglada á formas legales; es preciso que sea necesaria y que toda actuación, como todo escrito forense, deben encerrarse en los términos de su objeto, siendo abusivos en cuanto excede de ellos.

Los Jueces y Tribunales harán con el mayor rigor la calificación de todos los abusos que quedan indicados inmediatamente que los adviertan, evitando que se realicen, y corrigiéndolos, si ya hubieren tenido lugar, por lo menos con la privación de los honorarios ó derechos correspondientes á la actuación viciosa, é imponiendo en su caso la corrección disciplinaria que sea oportuna, y siempre comprendiendo en la sentencia definitiva el resumen de todo lo relativo á tales faltas, y proveyendo en ella sobre las mismas, si no se hubiese hecho antes.

Los Jueces y Tribunales, para que estas resoluciones tengan la mayor eficacia, procediendo de oficio como corresponde á su índole disciplinaria y de gobierno, bien determinada en los artículos 319, 317, 372 373, 424, 443, 445, 449, 450 y 451, las pondrán en co-

nocimiento personal directo de las partes interesadas haciendo constar en los autos, pero sin que por ello sufra retraso el procedimiento, que la notificación se ha cumplido. Así tendrán los litigantes, con la noticia de los acuerdos judiciales y de las costas de que en virtud de ellos quedan relevados, medio de contrastar seguramente el celo de sus representantes y de saber con exactitud hasta donde llega su obligación de pagar los gastos causados á su instancia.

Este Ministerio atribuye á las prevenciones que anteceden la mayor importancia, no sólo porque los Tribunales deben dar el primer ejemplo de obediencia á las leyes en lo que tan cerca les toca, y por lo que es de primordial interés conservar la mayor pureza en el ambiente que los rodea, sino porque las costas judiciales, para aquéllos que tienen que pagarlas, son un impuesto, y de los más gravosos, porque la facilidad en la realización de las obligaciones, en cuanto se relaciona con la riqueza, es un factor que la multiplica y base indispensable del crédito, y porque, por más altas que sean la ilustración y la rectitud de los Juzgadores, los ciudadanos huirán con temor de las Salas de los Tribunales si un procedimiento viciado irroga vejaciones y causa la ruina de los que tienen que acudir á ellas.

Es, por consiguiente, un asunto que, no sólo interesa á la recta administración de justicia en su sentido más estricto, sino que también afecta á la situación económica del país, al orden tributario y á la confianza y preeminencia que en el organismo político y en la vida social conviene que tengan los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su cumplimiento y para que adopte las medidas oportunas, á fin de que los Jueces de primera instancia y demás funcionarios dependientes de su Autoridad en el territorio se enteren de esta circular y se extirpen los abusos expresados y cualquiera otro que se haya introducido en el procedimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1893.

MONTERO RÍOS.

Sr. Presidente de la Audiencia de.....

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes

Este Gobierno civil ha dispuesto que el día 26 del actual, á las

once de su mañana, tenga lugar en la Alcaldía de Entrena, bajo la presidencia del Alcalde, la venta en pública subasta de las leñas depositadas en la misma, sirviendo de tasación la cantidad de 80 pesetas en que se han valorado. Logroño 9 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

referente á las contribuciones de Inmuebles é Industrial.

Por el art. 5.º del Real decreto fecha 28 de Febrero último, inserto en la *Gaceta* del día 1.º del actual y *BOLETIN OFICIAL* del día 6, se invita á los contribuyentes por los conceptos de inmuebles, cultivo y ganadería á presentar ante la Administración las declaraciones de fincas rústicas y urbanas, así como el número de cabezas de ganado, que no figuren comprendidas en el amillaramiento ó que figurando resulten con defectuosa clasificación, á fin de deslindar la mayor cabida, aumento de productos ú otra cualquiera causa por la que pudiera existir diferencia de riqueza imponible en el amillaramiento del respectivo distrito municipal.

En su virtud, esta Delegación considera oportuno recomendar con toda eficacia á los señores contribuyentes para evitarles los perjuicios de la investigación y sus naturales consecuencias, presenten las relaciones de riqueza por las cuales desaparezcan las ocultaciones, si las hubiere, ajustándose á los modelos que se insertan á continuación, antes del 15 de Abril próximo venidero, que como plazo improrrogable se concede para verificarlo.

Respecto á la confección á los padrones por industrial, los Ayuntamientos los formarán según las disposiciones consignadas en los *BOLETINES* correspondientes á los días 11 de Febrero último y 1.º y 3 de Marzo actual, con arreglo al modelo que se inserta también á continuación.

Logroño 7 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

(En las páginas 3.ª y 4.ª se insertan los modelos á que se refiere la precedente circular.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

Apéndices al amillaramiento.

CIRCULAR

En virtud de lo que disponen los artículos 58, 59 y 60 del reglamento sobre contribución territorial y pecuaria, fecha 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos y Juntas periciales han debido formar los apéndices de altas y bajas al amillaramiento, y en la actualidad tenerlos expuestos al público hasta el día 15 del corriente mes, en que termina el plazo, para que todos los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que ha sufrido su riqueza amillarada y entablar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Al dirigir esta Administración el presente recuerdo á las referidas Corporaciones de la provincia, ha considerado conveniente advertirles la obligación que les impone el art. 61 del mencionado reglamento de remitir á esta oficina precisamente el día 1.º de Abril, los referidos apéndices, formados con todos los requisitos que determina el art. 58, y acompañando los resúmenes que previene el 59, debiendo hacer presente á las Corporaciones municipales, que como los apéndices al amillaramiento, después de aprobados por la Administración, han de tenerse á la vista para la formación del repartimiento de cada distrito, por el cupo de contribución territorial que se señala para 1893-94, no podrá aprobarse este documento si contiene alteración en la riqueza de los contribuyentes y los pueblos no han cumplido con el servicio á que se refiere esta circular.

Logroño 10 de Marzo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, León Carrillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pablo Lavega González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber. Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente á esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por término de 8 días, á los fines del artículo 7.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Briñas 9 de Marzo de 1893.—Pablo Lavega.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Distrito municipal de

Año de

FINCAS RÚSTICAS.

DECLARACIÓN que yo D. vecino de presento bajo las responsabilidades que por ocultación imponen las disposiciones vigentes, de todas las fincas rústicas que en el término jurisdiccional de este distrito, cuyas fincas, ó no figuran comprendidas en el amillaramiento, ó aparecen con otra clasificación, cabida y productos que les corresponden.

NÚMERO de la finca.	PAGO ó TÉRMINO EN QUE RADICAN.	CLASE DE CULTIVO ó APROVECHAMIENTO.	CABIDA EN					LINDEROS				VALOR EN		CLASIFICACIÓN DE LA JUNTA.		
			Fanegas...	Celemenes.	Cuartillos..	Hectáreas.	Áreas.....	Centiáreas.	NORTE.	SUR.	ESTE.	OESTE.	VENTA.	RENTA.	GASTOS	IMPONIBLE
													Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

Fecha y firma

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Distrito municipal de

FINCAS URBANAS.

DECLARACIÓN que yo D. ^(a) vecino de presento, bajo las responsabilidades que por ocultación imponen las disposiciones vigentes, de todas las fincas urbanas que ^(b) en el término jurisdiccional de este Municipio cuyas fincas ó no figuran en el amillaramiento, ó aparecen con menor renta de la que producen ó deben producir.

CLASE DE LAS FINCAS.	SU NOMBRE.	CALLE Y NÚMERO ^(c)	PISOS DE QUE CONSTA.	CAPACIDAD SUPERFICIAL ^(d)	VALOR EN		LINDEROS.
					VENTA. Pesetas.	RENTA ANUAL. Pesetas.	

Fecha y firma

- (a) Si el que firma la declaración, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además, del nombre personal, consignará en la declaración el del cargo que desempeña.
- (b) Si el firmante de la declaración es el propietario de las fincas, se dirá que «poseo,» etc.
 Si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo,» etc., dirá «que administro» en el término jurisdiccional de este Distrito, de la propiedad de D. vecino de.....
 Si fuese Administrador ó Depositario general, expresará asimismo la procedencia de las fincas.
 Si Alcalde, dirá: «Las fincas urbanas que en el término jurisdiccional de este Distrito pertenecen al Ayuntamiento ó al común de sus vecinos.»
 Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «Las fincas urbanas que en este término jurisdiccional ó en el de administro como propiedad del Estado, ó que administro por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de
- (c) Si la finca estuviese en despoblado, se consignará así, y en vez de poner en esta casilla la calle y número, se expresará el nombre del pago ó término en que se halle situada la finca.
- (d) Pudiendo, conforme al art. 49 del Reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las líneas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaración se refiera, se pondrá en esta casilla metros, pies, palmos, varas, según sea la medida usual.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Distrito municipal de

DECLARACIÓN que yo D. vecino de presento bajo las responsabilidades que por ocultación imponen las disposiciones vigentes de todas las cabezas de ganado que (1) en término jurisdiccional del distrito municipal cuyos ganados no aparecen comprendidos en el amillaramiento para los efectos de la contribución.

CLASES de los ganados.	TOTAL de cabezas.	Clasificación por edades.			Número de cabezas destinadas.					PUTOS en que se hallan actualmente y han de apacentar los ganados.	RIQUEZA imponible que corresponde según el amillaramiento. Pesetas.	OBSERVACIONES.
		De menos de un año.....	De uno á cuatro años.....	De más de cuatro años.....	A los trabajos agrícolas.....	A la reproducción.....	Al consumo.....	Al tiro y transporte.....	Al movimiento de máquinas.			
Vacuno.												
Caballar												
Mular												
Asnal.												
Cabrío.												
Lanar.												
De cerda												
Colmenas.												

Fecha y firma.

(1) poseo ó administro.

1893-94.

PADRÓN DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.
PUEBLO DE

Número de contribuyentes.	NOMBRES DE LOS INDUSTRIALES.	Número de la habitación.	IDEM con el que figura en la matrícula de 1892-93.	INDUSTRIA con que figura en la matrícula de 1892-93.	IDEM con la que debe figurar en la de 1893-94.	Tarifa y número en que debe incluirse.	CUOTA. Pesetas. Cts.	Aumento por rectificación de cuotas. Pesetas. Cts.	ALTAS. Pesetas. Cts.